



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Víctor Julio Rojas Pertuz
Demandado	Astrid María Hernández de la Cruz
Radicado	05001 31 10 012 2021-00667 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No. 352
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 523 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, **el Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín, RESUELVE:**

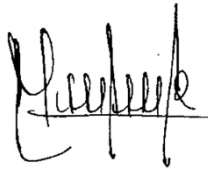
DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal instaurada por el señor **VÍCTOR JULIO ROJAS PERTUZ** contra la señora **ASTRID MARÍA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ**, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Allegará poder otorgado por el señor **VÍCTOR JULIO ROJAS PERTUZ**, el cual debe cumplir con las exigencias consagradas en el Artículo 5, inciso 2º del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditando mediante pantallazo, el envió del poder otorgado a la apoderada judicial, desde el correo electrónico del demandante, con el fin de darle cumplimiento a la normatividad indicada; o en su defecto, aportará en la subsanación, un poder con presentación personal ante notaría.

Es pertinente informar que, el anterior requisito es solicitado, en aras a que, estudiado el escrito de demanda, en el acápite de anexos se mencionó el aporte del poder, no obstante, el despacho no evidenció que el mismo fuera allegado; adicionalmente, una vez revisado el poder otorgado al abogado para presentar la demanda de divorcio, no se dio facultad para adelantar el presente trámite liquidatorio.

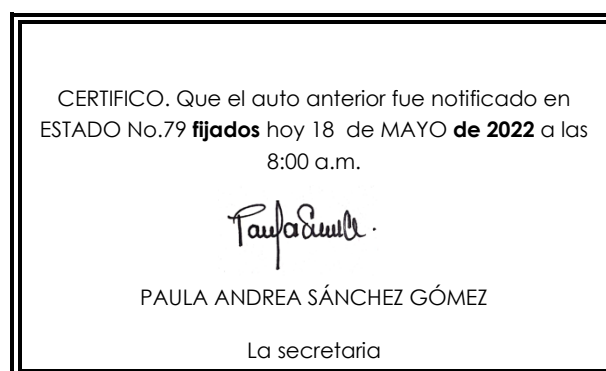
2. Adecuará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, en el presente proceso, lo que se busca con la sentencia es la aprobación del trabajo de partición.
3. Excluirá del acápite de pretensiones, el numeral 2º por no ser objeto de decisión en sentencia aprobatoria de la partición, y lo ubicará en el acápite correspondiente.
4. A tono con el numeral anterior, excluirá la pretensión 3º por ser improcedente en este tipo de procesos.
5. Aportará la copia del registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal de la cesación de efectos civiles del matrimonio.

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez



Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4678196bc3256eeb352623d2b2bc4d312c850003d7dfeea9e99165bce533513**

Documento generado en 17/05/2022 08:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>